



MINISTERIO GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA

Decreto N° 555

MENDOZA, 02 DE MAYO DE 2021

Visto el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/2021 DECNU-2021-287-APN-PTE; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia tiene por objeto “establecer medidas generales de prevención respecto de la Covid-19 que se aplicarán en todo el país, y disposiciones locales y focalizadas de contención de contagios. Asimismo, tiene como objeto facultar a Gobernadores y Gobernadoras de Provincias, al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Jefe de Gabinete de Ministros, según el caso, a adoptar determinadas medidas ante la verificación de determinados parámetros epidemiológicos, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 para prevenir y contener su impacto sanitario” (artículo 2º)

Que con tal fin dispone restricciones “evaluando las particularidades de cada partido o departamento, la dinámica de la epidemia y el conocimiento adquirido acerca de las actividades de mayor riesgo”, distinguiendo entre zonas de “Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario”, de “Riesgo Epidemiológico y Sanitario Medio” y de “Riesgo Epidemiológico y Sanitario Bajo”, agregando en esta oportunidad una nueva categoría denominada “de alarma epidemiológica y sanitaria”.

Que asimismo, reconociendo que en nuestro país “siguen conviviendo distintas realidades que deben ser abordadas de forma diferente, en materia epidemiológica” señala que “cada jurisdicción deberá implementar estrategias específicas y adaptadas a la realidad local en relación con la prevención, atención, monitoreo y control de su situación epidemiológica y deberá identificar las actividades de alto riesgo, según la evaluación de riesgos en el ámbito regional correspondiente.”

Que junto con lo expuesto, expresa que “las medidas de prevención de COVID-19 se deben fortalecer en todo el territorio nacional evaluando las particularidades de cada partido o departamento y de los grandes aglomerados urbanos en el marco de la dinámica de la epidemia y con el conocimiento adquirido acerca de las actividades de mayor riesgo y de la necesidad de disminuir la circulación de personas para que disminuyan los contagios

Que la citada norma, en distintos pasajes, faculta a los Gobernadores y Gobernadoras de Provincias “...para adoptar disposiciones adicionales a las dispuestas en el presente decreto, focalizadas, transitorias y de alcance local,.”

Que en virtud de lo expresamente autorizado por la norma citada, considerando el carácter de norma general del que gozan los Decretos de Necesidad y Urgencia, de conformidad con lo establecido por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, y con el objeto de evitar y/o prevenir la propagación del Virus SaRS-CoV2 como así también unificar las reglas de conducta a las que deberá adecuarse la población de la Provincia en este contexto de crecimiento sostenido de casos de Covid-19, corresponde disponer las medidas necesarias para compatibilizar las disposiciones nacionales con las actualmente vigentes en todo el territorio provincial.



Que de tal manera, se podrá continuar con las disposiciones vigentes a la fecha, a las cuales se agregarán las ampliaciones y modificaciones que se detallan en la presente norma.

Que en este sentido, se estima prudente aplicar medidas de manera uniforme en todo el ámbito territorial de la Provincia, en la convicción de que no resulta conveniente aplicar restricciones diferentes entre los diversos municipios provinciales.

Por ello,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º - Dispóngase la continuidad de todas las medidas vigentes en el ámbito territorial de la Provincia al día de la fecha, con las modificaciones y agregados que se detallan en los artículos subsiguientes.

Artículo 2º - Las clases de nivel superior, se dictarán de manera virtual, y sólo se dispondrá la presencialidad física para aquellas actividades de práctica profesional docente y práctica profesionalizante que por su especificidad y complejidad requieran de la asistencia al entorno formativo, siempre bajo el estricto cumplimiento de los protocolos establecidos por la normativa vigente (RN 3298-DGE-20).

Artículo 3º - Dispóngase la suspensión de actividades en salas de juego y casinos en todo el ámbito territorial de la Provincia.

Artículo 4º - Suspéndase en todo el ámbito territorial de la provincia la realización de reuniones familiares y sociales, en domicilios particulares.

Artículo 5º - Dispóngase que desde la vigencia de la presente norma, las compras en comercios y reservas en restaurantes deberán realizarse según el siguiente esquema por número de terminación del Documento Nacional de Identidad.

- Lunes y Miércoles DNI finalizados en 1,2, 3, 4 o 5.
- Martes y Jueves DNI finalizados en 6,7 ,8, 9 o 0.
- Viernes, sábados y domingos sin restricciones.

Artículo 6º - Los cafés, confiterías y restaurantes podrán funcionar en modalidad presencial con un límite de seis (6) personas por mesa y hasta un máximo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del factor de ocupación habilitado, y siempre que los espacios tengan posibilidad de ventilación natural. En caso de patios o espacios internos, se deberán demarcar adecuadamente las circulaciones para evitar el entrecruzamiento de clientes que ingresan o se retiran. Podrán funcionar, en todos los casos, bajo la modalidad de delivery y "pase y lleve".



Para la concurrencia a los citados establecimientos, será necesario efectuar reserva por una persona cuyo número de finalización de DNI coincida con el día autorizado por el artículo 5° de la presente norma, quien también será responsable de llenar la Declaración Jurada que como Anexo forma parte del Decreto N° 660/2020.

Artículo 7° - Quedan suspendidas las ferias en lugares públicos. Las mismas solo podrán ser autorizadas por los señores Intendentes Municipales y con estricto cumplimiento de los protocolos sanitarios vigentes.

Artículo 8° - El presente decreto tendrá vigencia desde la fecha de su publicación en todo el ámbito territorial de la provincia de Mendoza, con excepción de lo dispuesto en el artículo 10° del presente, independientemente de la calificación de riesgo epidemiológico que ostente cada Departamento a la fecha.

Artículo 9° - Autorícese a los Ministros del Poder Ejecutivo en el ámbito de las competencias que les asigna la Ley N° 9206, a emitir todas las normas complementarias del presente Decreto que resulten necesarias.

Artículo 10° - Ratifíquese en todos sus términos el Decreto N° 540/2021.

Artículo 11° - Derogase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 12° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ

DR. ABG. VICTOR E. IBAÑEZ ROSAZ
LIC. RAÚL LEVRINO
LIC. MIGUEL LISANDRO NIERI
LIC. ENRIQUE ANDRÉS VAQUIÉ
ARQ. MARIO SEBASTIÁN ISGRÓ
FARM. ANA MARÍA NADAL
LIC. MARIANA JURI

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
03/05/2021	31355